



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Acción de tutela

Accionante: MARTHA INÉS VANEGAS SARMIENTO

Accionado: ENEL CODENSA S.A. E.S.P.

Radicación No. 11001400307620210002700

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Martha Inés Vanegas Sarmiento promovió acción de tutela contra Enel Codensa S.A. E.S.P. invocando la protección de los derechos fundamentales al buen nombre y al debido proceso, para que ordene a la accionada la revisión de los soportes de la adquisición de la vivienda para verificar una equivocación de una deuda que no adquirió.

2. En sustento de su pretensión, en síntesis, se expuso:

2.1. Que desde 1996 empezó a cohabitar en el inmueble ubicado en la carrera 62 D No. 39 C - 04 sur, actualmente carrera 72 G Bis A No. 39 C 04 Sur de esta ciudad.

2.2. Que en 2009 la accionada suspendió el servicio de energía permanentemente debido a una sanción impuesta al señor José Gordillo, empezando a tener diálogos con la empresa, dado que ella no era la dueña, en tanto que la adquirente no se encontraba en el predio.

2.3. Que con el transcurrir de los años no recibió notificación para el pago, acudiendo el 12 de febrero de 2020 ante la accionada solicitando que se realizara un contrato nuevo y se le asignara un nuevo medidor, frente a lo cual se generó copia de un comprobante de pago por \$39.664.530,00 y se le informó que debía acreditar su asociación al predio.

2.4. Que el 18 de febrero de 2020 dirigió un escrito a la convocada informando que se encontraba adelantando un proceso de declaración de pertenencia por prescripción de dominio y que carecía de la capacidad económica para solventar la cuenta, obteniendo respuesta el 21 de febrero siguiente en el sentido que debía pagar la deuda del predio, señalándole el nombre de la casa de cobranzas.

2.5. Que el 18 de noviembre de 2020 presentó acción de tutela ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y no se ha obtenido respuesta.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional Enel Codensa S.A. E.S.P. se opuso, porque había dado respuesta de fondo a la petición que la accionante elevó; que existían otros medios y recursos judiciales de defensa para la protección de los derechos fundamentales incoados, plenamente reglados por la Ley 142/94 "Estatuto de Servicios Públicos Domiciliarios", el Contrato de Servicio

Público de Energía Eléctrica (CCU), la Ley 1437 de 2011 CPACA y la Constitución Política, sea la apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos o la acción de nulidad con restablecimiento del derecho.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo, que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho fundamental del linaje avisado; y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

2. Ahora bien, la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario, esto es, tal como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa judicial a través de cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental.

Así, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela aceptan la eficacia de los medios ordinarios de protección judicial como

mecanismos legítimos para la protección de los derechos. De suerte, que al existir tales medios a ellos se debe acudir preferiblemente, por ello, debe haber agostado los medios de defensa disponibles por la legislación al efecto, exigencia que pretende asegurar que un recurso constitucional tan expedido no sea considerado como una instancia sobrepuesta en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos trazados por la ley.

3. La Ley 142 de 1994 determina que el contrato de servicios públicos es un contrato uniforme, consensual, en cuya virtud una empresa de servicios públicos, los presta a un usuario a cambio de una remuneración (precio) en dinero, de conformidad con las estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a usuarios no determinados (art. 128)

En punto al cobro de la prestación del servicio, Ley 142 de 1994 en su artículo 147 regula el tema de las facturas, señalando que esos instrumentos deben ponerse en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

El usuario y/o suscriptor puede formular a la correspondiente empresa de prestación de servicios públicos domiciliarios peticiones, quejas y recursos relativos al negocio jurídico, existiendo ciertas decisiones empresariales respecto de las cuales se pueden presentar inconformidades como lo son: a) actos de negativa del contrato, b) suspensión, c) terminación, d) corte y e) facturación (art. 152 Ley 142 de 1994).

El artículo 154 de la aludida normatividad prevé que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. De modo que los usuarios de servicios públicos domiciliarios tienen a su disposición los recursos de reposición y apelación para controvertir los referidos actos administrativos.

4. Ahora bien, cuando existan medios de defensa judicial a ellos se debe acudir preferentemente, por ello, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debe haberlos agotado, exigencia que pretende asegurar que un recurso constitucional tan expedito no sea considerado como una instancia sobrepuesta en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos trazados por la ley.

La accionante tuvo y tiene a su disposición la reclamación frente a la facturación y los recursos por vía gubernativa contra el acto administrativo que resuelve la reclamación contra la factura, de los cual no acreditaron que hiciesen hecho uso para invocar el amparo constitucional, donde bien pueden o pudieron discutir los aspectos del monto de la deuda, la forma de pago, la legitimación del cobro, etc.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha expresado que el ejercicio no oportuno de los recursos de la vía gubernativa en contra de las decisiones empresariales en materia de servicios públicos domiciliarios torna en improcedente la acción de tutela, pues:

"En el presente caso, como quedó demostrado con las certificaciones enviadas a la Corte Constitucional tanto por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.P.S., como por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios –Dirección

Territorial Norte-, la accionante no impugnó la decisión adoptada por la demandada, pretendiendo que mediante la acción de tutela se declare la violación del derecho al debido proceso. El no ejercicio oportuno de los recursos en la vía gubernativa y en los procesos judiciales, hace improcedente la acción de tutela”¹

En otra ocasión señaló que:

“... En ese orden, dado el respeto al debido proceso por parte de la electrificadora como pudo establecerse, el accionante dejó vencer los términos para la interposición de los recursos, buscando posteriormente a través de la acción de tutela el reconocimiento de un derecho que habría podido obtener de haber ejercido los medios de impugnación que tuvo a la mano. (...).

En el presente caso, ni el accionante ni los demás usuarios del servicio de energía en el inmueble impugnaron la decisión adoptada por la demandada, pretendiendo que mediante la acción de tutela se declare la violación del derecho al debido proceso. El no ejercicio oportuno de los recursos en la vía gubernativa y en los procesos judiciales, hace improcedente la acción de tutela, (...)”²

5. De igual forma, la jurisprudencia ha dicho que las facturas expedidas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, así como también las respuestas a reclamaciones, además de ser recurribles en sede administrativa, son atacables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA).

6. De suerte que la acción de tutela no puede constituirse o perfilarse en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de sus derechos, dado que por su carácter subsidiario,

¹ Sentencia T-1144 de 2003.

² Sentencia T-224 de 2006.

residual y le impide al fallador constitucional inmiscuirse en la esfera del natural.

Al Juez constitucional no es dado inmiscuirse en las competencias asignadas por ley a otras autoridades, pues la acción de tutela no resulta viable para discutir las decisiones adoptadas por la administración, a riesgo de quebrantar la presunción de legalidad que rodea las mismas, para lo cual están establecidos los recursos o las acciones legales, conforme a las atribuciones señaladas en la ley.

El agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, resulta ser entonces, no sólo una exigencia mínima de diligencia frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedibilidad de la acción de tutela.

Tampoco la acción de amparo está concebida para revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la inactividad injustificada de la accionante, ni la jurisprudencia ha consentido el ejercicio de la misma como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados.

7. Así las cosas, acorde con lo señalado en precedencia se concluye que el amparo debe ser denegado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la

ley,

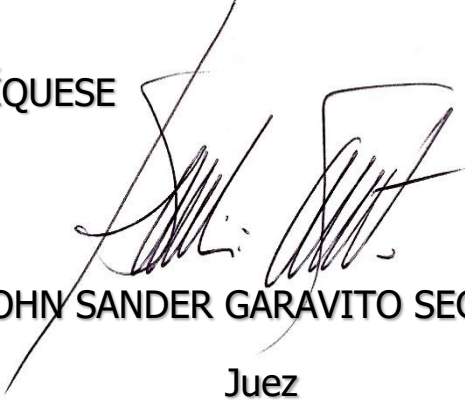
RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela reclamada por la señora Martha Inés Vanegas Sarmiento.

SEGUNDO: Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notificar esta providencia como lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto a la accionante, como a la accionada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez